

RECURSO DE REVISIÓN 1053/2020-2
SICOM.COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZOENTE OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ,
SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;
y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00373020, presentada el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, el **Municipio de Soledad de Graciano Sánchez**, San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

“Solicito copia digital de todas las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2020.” (sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado consta que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta al escrito de solicitud del recurrente de la manera siguiente:

“En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que la información a la cual desea acceder se encuentra clasificada como Reservada mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2019, aprobado por el Comité de Transparencia en fecha 12 de febrero de 2019.” (sic)

TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada. En su respuesta me pide ingresar a unos enlaces en los que no se encuentra la información que pedí. Me pide que vaya a consultar documentos que claramente pedí en formato digital. No me entregaron ningún documento y otros los niegan con argumento de que la información se encuentra reservada, pero ni siquiera adjuntaron el acuerdo de reserva a pesar de que están obligados a hacerlo. (sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 08 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que razón de turno toco conocer a la ponencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número **RR 1053/2020-2 SICOM**, para que procediera, previo análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de recisión por actualizarse la hipótesis de las fracciones I, V y VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegatos.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente recurso de revisión al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión a efecto de que emita un dictamen a través del cual describa cual es la información que se desprende de esta y en su caso señale si la misma es o no susceptible de impresión.

SÉXTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. El 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Comisión tuvo por recibido diversos oficios; a saber: **MSGs/UT/791/09/2020**, el primero de ellos signado por el Coordinador de la Unidad de Trasperencia del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, con tres anexos que lo acompañan entre los cuales, se encuentran dos oficios ambos de número **MSGs/OM/162/2020**, signado por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; y el segundo oficio **SEDA-DG-682/2020**, signado por el Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la CEGAIP a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al agravio señalado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, de la manera siguiente:

El oficio SEDA-DG-682/2020 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, señala lo siguiente:

“Al ingresar a la ruta señalada se accede a un documento en el cual se advierte la Información del artículo 84 fracción XXI inciso A, correspondiente al mes de enero de 2020, como se visualiza en la impresión de pantalla 1.

Al ingresar a la ruta señalada se accede a un documento en el cual se advierte la Información del artículo 84 fracción VI, correspondiente al mes de enero de 2020,, como se visualiza en la impresión de pantalla 2..

Por lo anteriormente expuesto, este Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, determina que la información se encuentra publicada como se señala en el dictamen de mérito” (sic).

El oficio MSGS/UT/791/09/2020 de fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte; señala lo siguiente:

“Así las cosas es que se cumplió con lo plasmado en la fracción V del artículo 54 de la multicitada Ley, ya que fue notificada la respuesta por medio del sistema INFOMEX, al solicitante, tal y como consta con la captura de la pantalla que se encuentra en los autos del expediente en mención, así como la captura de pantalla realizada por el ahora recurrente, done consta que, si se atendió a la solicitud de información, materia del presente recurso.” (sic).

Oficio MSGS/OM/162/2020 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte; señala lo siguiente:

El sujeto obligado respondió que contrario a lo señalado por el recurrente a través de su recurso de revisión se dio contestación en tiempo y forma al recurrente por lo que reiteró su respuesta original.

Por lo que toca al inconforme, éste no hizo uso de su derecho contenido en el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado. Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión decreto la ampliación del plazo de veinte días para resolver el recurso de revisión, en virtud de que en la especie se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 170, bajo el siguiente supuesto:

“...III. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis...” (sic)

Dicho lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 174 de la Ley de transparencia vigente en el Estado, esta Comisión ordenó declarar cerrar el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de los agravios.

6.1. Agravios.

El recurrente expresó como agravios lo siguiente:

El sujeto obligado no me proporcionó la información solicitada. En su respuesta me pide ingresar a unos enlaces en los que no se encuentra la información que pedí. Me pide que vaya a consultar documentos que claramente pedí en formato digital. No me entregaron ningún documento y otros los niegan con argumento de que la información se encuentra reservada, pero ni siquiera adjuntaron el acuerdo de reserva a pesar de que están obligados a hacerlo. (sic)

6.1.1 Agravio fundado.

En concepto de esta Comisión el agravio es fundado, en razón de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resultó incompleta, tal y como se evidenciara a continuación.

6.2. Caso Concreto.

En la solicitud de acceso a la información, el hoy recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, requiriendo información relativa la documentación que el Ente Obligado debe de tener bajo su resguardo relativo a las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2020, que corresponden al Ente Obligado por el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados.

En atención al requerimiento efectuado por el particular, el Sujeto Obligado indicó que, respecto a la información solicitada, se encuentra clasificada como Reservada mediante acuerdo de fecha de 29 de enero de 2019, aprobado por el Comité de Transparencia en fecha de 12 de febrero de 2019.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente presentó Recurso de Revisión ante esta Comisión y señaló que contrario a lo señalado por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, este si es susceptible de atender la solicitud de información requerida.

En virtud de lo anterior, esta Comisión precisa señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados y define en el artículo 3, fracciones XIII y XIX de la Ley a la información y los documentos:

“XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

(...)

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

...” (sic).

Se advierte así que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a los documentos que estén en posesión de los sujetos obligados. Al mismo tiempo, la Ley tienen entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, el auto dictado por esta Comisión con fecha de 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, requirió al Ente Obligado con fundamento en el artículo 148 de la Ley de la materia, en el que remita Copia fotostática certificada del Acuerdo de Clasificación Reservada con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, aprobado por el Comité de Transparencia de dicho Ente Obligado, en fecha de 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve a esta Comisión Estatal. El cual fue presentado en la Oficialía de Partes de dicha Comisión el día 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, permaneciendo bajo resguardo y secrecía de la Secretaria de Pleno de esta Comisión, quedando registrado en el libro de registros de anexos bajo el número **CEGAIP-RES-14/2020**.

Dicho lo anterior, y atendiendo la solicitud de información folio 00373020, resulta necesario traer a contexto el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en la porción normativa que aquí interesa, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

XXI. Información reservada: *aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;*

ARTÍCULO 113. *Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.*

ARTÍCULO 122. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 127. *Se considerará reservada aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.*

ARTÍCULO 128. *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:*

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;*
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*
- IV. El plazo por el que se reserva la información;*
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;*
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;*
- VII. La aplicación de la prueba del daño;*
- I. Fecha del acuerdo de clasificación, y*
- II. La rúbrica de los miembros del Comité.*

ARTÍCULO 129. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

ARTÍCULO 130. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los preceptos antes descritos se desprende que corresponde al Ente Obligado, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente la información clasificada como reservada, aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, sin embargo en la revisión del Acuerdo de Clasificación Reservada con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, aprobado por el Comité de Transparencia de dicho Ente Obligado, en fecha de 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que no tiene relación a la solicitud de información con número de folio 00373020. Considerando como fundamento lo normado por el artículo 134 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. *Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.*

Dicho lo anterior este órgano Garante exhorta al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, entregue la información solicitada por el peticionario ya que es una obligación de publicar los montos erogados del erario público por la adquisición de bienes muebles o inmuebles, y la contratación de servicios a través de personas físicas y/o morales.

Lo anterior resulta así, en virtud de que conforme lo establecido en los artículos 18¹ y 19² de la Ley Transparencia y Acceso a la Información pública del

¹ **“ARTÍCULO 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

² **“ARTÍCULO 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Estado, se presume la existencia de la información, ya que los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos les confieren, ya que en el caso contrario de que estas no se hayan ejercido, la autoridad deberá fundar y motivar las causas que generen su inexistencia o clasificación como información reservada.

En el caso concreto, como ya se revisó, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen contempladas diversas facultades, competencias y atribuciones que fueron referidas por el particular en su solicitud de información, por lo que se estima que conforme lo establecido en los numerales 127, 129, 134, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, al no entregar la información se deberá de analizar el caso en concreto y se tomarán las medidas necesarias para localizar la información; posteriormente se deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia y/o clasificación reservada de la información solicitada y ordenar, siempre que sea materialmente posible, se genere o reponga la información, como lo es en el caso concreto, **ésta debe de existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, se deberá **exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso concreto no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y se deberá notificar al Órgano de Control o su equivalente, para efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.**

Por lo anterior, es necesario precisar que:

6.3.- Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se le ordena emita una nueva en la que:

- **Realice nuevas gestiones dentro de las áreas administrativas que conforman al Sujeto Obligado y resulten susceptibles de poseer la información, para efecto de que se atienda la solicitud de folio 00373020, respecto a las facturas pagadas a Forza Arrendadora Automotriz S.A. de C.V. desde el 1 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2020.**

6.4 Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 175 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

6.5.- Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

6.6.- Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.7.- Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

Único. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zarzosa, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, David Enrique Menchaca Zuñiga Presidente, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes, en unión

de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA

COMISIONADO PRESIDENTE

**MARIAJOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA**

**DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA